

Autor/es: Guffanti, Daniel Bautista El Derecho, [271] - (03/02/2017, nro 14.116) [2017]
El regimen de las obligaciones en moneda extranjera Regla general y excepciones. Como regla general es obligacion facultativa. En todos los casos es obligacion dineraria(*)

I

Introduccion

La regulación de las obligaciones en moneda extranjera resulta una cuestión trascendente para los argentinos, acostumbrados a valorar los bienes de capital y a realizar las transacciones importantes en dólares estadounidenses. Esto es un dato de la realidad.

Esa conducta tiene una justificación: la debilidad de la moneda nacional y su deterioro a lo largo de la historia de nuestro país. De acuerdo a un informe publicado en el diario La Nación con motivo del Bicentenario de la Independencia, nuestra moneda se ha deteriorado a razón de haber perdido un cero cada diez años desde la ley 1130 (Ley de Monedas sancionada el 3 de noviembre de 1881) por la que se estableció el peso moneda nacional(1).

Ante el deterioro monetario y la prohibición legal de actualización de las obligaciones en moneda nacional impuesta por la ley 23.928 y ratificada por la ley 25.561, declarada constitucional por la Corte Suprema (fallo "Massolo"(2)), la celebración de contratos con prestaciones obligacionales en moneda extranjera ha resultado un legítimo instrumento para superar los efectos distorsionantes de la alta inflación(3). En tal sentido, se ha sostenido que la prohibición legal de la actualización monetaria se aplica respecto de las deudas en moneda nacional, lo cual dejaría fuera de ella a las obligaciones en moneda extranjera(4).

De tal forma, la normativa sobre las obligaciones en moneda extranjera impacta en la vida cotidiana de los argentinos. En ese contexto, la regulación de esta clase de obligaciones brindada por el Código Civil y Comercial ha resultado controvertida en varios sentidos(5); ello se desprende del debate y conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil(6).

II

La regla general y las excepciones

II.1. La regla general

No podemos hablar de un régimen unitario sobre las obligaciones en moneda extranjera de acuerdo al ordenamiento jurídico actual. En realidad, el Código Civil y Comercial ha establecido una regla general y varias excepciones. Estas últimas se refieren a contratos de financiamiento. Es decir, obligaciones con plazos, que se deben cumplir a lo largo del tiempo y que por ello pueden ser afectadas por cambios bruscos en el tipo de cambio de nuestra moneda.

El nuevo Código establece la regla general sobre la cuestión en sus arts. 765 y 766. En el primero se establece: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal". Seguidamente, en el art. 766 se establece: "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada".

Como se advierte, la redacción es desafortunada y genera dificultades para compatibilizar ambas normas. Ello nos demandará un esfuerzo hermenéutico al que dedicaremos el capítulo tercero de

este trabajo.

Sin embargo, podemos concluir que el legislador ha optado por otorgar al deudor de una obligación en moneda extranjera, como regla general, la facultad de liberarse de su deuda mediante la entrega de la cantidad de moneda de curso legal equivalente a la cantidad de moneda extranjera que debe. De tal forma, salvo excepciones, el deudor tiene la facultad de *pesificar* la prestación en moneda extranjera que se había comprometido cumplir.

Para buscar cierta coherencia posible entre la facultad otorgada al deudor en moneda extranjera por el art. 765 y lo establecido en el art. 766 –por el cual se establece que el deudor debe la moneda de la especie designada–, interpretamos que el deudor puede ejercer esa facultad de desobligarse entregando el equivalente en moneda nacional solamente hasta el vencimiento de la obligación; como ocurre con las obligaciones facultativas. Más adelante desarrollaremos esta interpretación.

En este estado queremos destacar que la regla general es que el deudor de una obligación en moneda extranjera tiene la facultad de desobligarse mediante el pago en moneda de curso legal del equivalente a la moneda en que se obligó.

II.2. Las excepciones en el mismo Código Civil y Comercial de la Nación

Sin embargo, el mismo Código establece importantes excepciones a esa regla general, pues en determinados contratos el deudor no puede ejercer esa facultad de abonar con otra moneda diferente de la pactada.

Al regular diversos contratos bancarios, como el de depósito bancario (art. 1390), el de préstamo bancario (art. 1408), el de descuento bancario (art. 1409) y el de apertura de crédito (art. 1410), la obligación del banco debe ser cumplida “en la moneda de la misma especie”.

De la misma forma, en el contrato de mutuo, el mutuario se obliga a devolver “igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie” (art. 1525); asimismo, los intereses compensatorios “se deben pagar en la misma moneda prestada” (art. 1527).

Es decir que ya el mismo Código contiene importantes excepciones a la regla general establecida en el art. 765. En todos esos contratos, el deudor no podrá liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal.

II.3. Excepción en otra norma vigente

Otra norma que sigue vigente, independientemente del nuevo Código, establece una importante excepción a la regla general del art. 765 del cód. civil y comercial de la Nación .

Me refiero al especial supuesto de la letra de cambio o el pagaré en que “el librador haya dispuesto expresamente que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera)”; pues según lo dispone el art. 44, párr. 3º, decreto ley 5965/1963, en el caso que el título contenga tal especial cláusula de pago, el deudor no puede liberarse pagando en moneda de este país.

Cabe aclarar que, por el contrario, si no se incluyese en el título esa especial “cláusula de pago efectivo en moneda extranjera”, la letra de cambio o el pagaré “en moneda que no tiene curso en el lugar de pago puede ser pagado en moneda de este país al cambio del día del vencimiento” (art. 44, párr. 1º, decreto ley 5965/1963).

II.4. Excepción por decisión de las partes

También la autonomía de las partes puede determinar la inaplicabilidad de esa regla por renuncia del deudor a la facultad que se le otorga; aunque la cuestión es controvertida.

En tal sentido, participamos de la opinión que considera que el art. 765 del cód. civil y comercial de la Nación es una norma supletoria(7) y que, en consecuencia, es disponible y renunciable la facultad del deudor de liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal(8). El tema amerita un tratamiento especial que desarrollaremos en otra oportunidad.

De todas formas, cabe aquí aclarar que la renuncia a la facultad brindada legalmente por el art. 765 del cód. civil y comercial de la Nación debe ser expresa y no dar lugar a duda alguna, no bastando con simplemente haber pactado el pago en moneda extranjera; pues justamente en ese supuesto es cuando se aplica el art. 765 que brinda la facultad de pagar en moneda de curso legal. Es decir que no basta con que las partes hayan establecido voluntariamente una obligación en moneda extranjera para impedir el pago en moneda nacional, como se han expresado los tribunales en determinados fallos dictados luego de la vigencia del nuevo código al resolver sobre obligaciones pactadas con anterioridad a su entrada en vigencia(9).

Por otra parte, también cabe aclarar que la facultad de pagar en moneda de curso legal no puede ser renunciada en los contratos de consumo y en algunos contratos con cláusulas generales predispuestas, pues tal renuncia puede ser considerada como una cláusula abusiva (art. 988, inc. b] y art. 1117, cód. civil y comercial de la Nación). Esto último amplía los supuestos de aplicación de la regla general que otorga al deudor la facultad de “pesificar” la prestación a su cargo.

II.5. Contratos en los que el pago en moneda extranjera es esencial a su finalidad

La jurisprudencia ha establecido la ineludible aplicación de la moneda del contrato cuando ella es considerada esencial a la finalidad de este. También la doctrina se ha expresado en el mismo sentido(10).

Así, con motivo de la aplicación o no de la normativa de emergencia económica establecida en el contexto de la gravísima crisis de fines del 2001(11), la Corte Suprema resolvió que debía ser cumplido en la moneda pactada un contrato de renta vitalicia previsional con prestaciones en moneda extranjera (caso “Benedetti”(12)). Por el contrario, el mismo máximo tribunal admitió la pesificación de la prestación de la aseguradora en un contrato de seguro de vida, con aplicación de la teoría del esfuerzo compartido, según la doctrina de la causa “Longobardi”(13), y estableció que la compañía de seguros debía pagar la suma asegurada pactada “convirtiendo a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense más el 50 % de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio –tipo vendedor– del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior”(14).

Cabe destacar que este criterio de admisión de la pesificación ya había sido aplicado por la Corte, con una orientación social protectora del comprador y deudor del precio, en los contratos de compraventa de inmueble destinado a vivienda única y familiar (casos “Bezzi”(15) y “Krieger”(16)).

Con un resultado similar al del precedente “Benedetti”, la Cámara Comercial resolvió que “aun cuando con posterioridad a la sanción de la normativa de emergencia económica el tomador del seguro hubiese pagado las primas en pesos la aseguradora deberá pagar la indemnización adeudada en la moneda originariamente pactada” (caso “Lopardo”), pues “la continuación del contrato de seguro de vida con posterioridad a la normativa que dispuso la pesificación de las

obligaciones extranjeras importó por parte de la aseguradora la decisión de admitir dicha continuidad en los términos originariamente pactados”(17).

Podemos incluir como contratos en los que el pago en moneda extranjera es esencial a su finalidad los contratos internacionales y especialmente aquellos en los que el pago debe cumplirse en una plaza o domicilio en el exterior. Es obvio que en esos casos es imposible cumplir con la prestación en moneda de curso legal en nuestro país.

//.6. Por la incidencia de todas las excepciones legales y la posibilidad de que las partes, por la autonomía de la voluntad, puedan apartarse de la regla general, queda sensiblemente reducida la aplicación de la regla general establecida en el art. 765 del cód. civil y comercial de la Nación, según la cual el deudor de una obligación en moneda extranjera “puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

De todas formas, salvo renuncia expresa a esa facultad, tal regla general se debe aplicar a los contratos en general pactados en moneda que no sea de curso legal; como los contratos de compraventa o locación que, en algunos casos, suelen ser pactados en dólares estadounidenses en nuestro país. Tanto en el caso de compraventa(18) como en el caso de locación(19) se considera legítimo pactar el precio o alquiler en moneda extranjera.

III Cuando se aplica la regla general, la obligación en moneda extranjera es una obligación facultativa

///.1. Como anticipamos, a primera vista puede suponerse una evidente contradicción entre los arts. 765 y 766 del cód. civil y comercial de la Nación. Mientras el primero establece que “el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”, el segundo señala que “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

La contradicción se originó por la modificación introducida por el Poder Ejecutivo al elevar al Congreso el proyecto de ley del nuevo Código. Ello produjo un desajuste entre la nueva versión dada al art. 765 y el mantenimiento del texto del 766.

///.2. Al agregarse al art. 765 la facultad del deudor de ese tipo de obligaciones de liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal, parece contradictorio haber mantenido el texto del art. 766 que ordena “entregar la cantidad de la especie designada”. La solución hermenéutica, veremos, es considerar las obligaciones en moneda extranjera como un supuesto de obligaciones facultativas.

El nuevo Código ordena, como regla de interpretación de las normas, que estas deben ser interpretadas de acuerdo al significado de sus palabras, y propone que luego se debe recurrir a la finalidad de aquellas y a la analogía (art. 2º, cód. civil y comercial de la Nación). Asimismo, es un criterio pacífico que el intérprete debe esforzarse por alcanzar la solución que permita brindar sentido a todas las normas al mismo tiempo, sin descartar ninguna; aun cuando pueda aparecer alguna contradicción que, a primera vista, parezca insalvable. Por último, cada norma debe ser interpretada en coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Bajo esos parámetros, debemos buscar una solución que otorgue sentido a ambas normas que parecen contradecirse: la que faculta al deudor a liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal (art. 765) y la que ordena que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente en la especie designada (art. 766). La única forma de lograrlo es una interpretación que permita aplicar el art. 765 en un supuesto y el art. 766 en otro.

Una primera pauta para encontrar una solución a la cuestión es advertir que, si la regulación de

obligaciones en moneda extranjera permite su cumplimiento mediante dos tipos de prestaciones distintas, debemos recurrir a las clases de obligaciones con pluralidad de prestaciones.

Al tratar sobre las distintas clases de obligaciones, el Código Civil y Comercial establece que las obligaciones con dos o más prestaciones posibles pueden ser obligaciones alternativas o facultativas. Recurriremos al principio de la analogía para determinar cuál de las dos tiene similitud con la regulación de las obligaciones en moneda extranjera y cuál de los dos regímenes (el de las alternativas o el de las facultativas) nos permite dar sentido a los arts. 765 y 766 al mismo tiempo.

III.3. La obligación alternativa “tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas” (art. 779, cód. civil y comercial de la Nación). En cambio, la obligación facultativa “tiene una prestación principal y una accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar” (art. 786, cód. civil y comercial de la Nación).

Algunos autores consideran que las obligaciones en moneda extranjera son un supuesto de obligación alternativa(20). De la misma forma fue considerado en algún antecedente judicial(21).

Debemos recordar que las obligaciones facultativas constituyen un supuesto de excepción legal al principio de identidad del objeto del pago(22), según el cual “el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor”(art. 868 del cód. civil y comercial de la Nación). Las obligaciones facultativas son una excepción (admitida por la propia ley) al principio de identidad del pago, pues se debe una prestación (principal) y es posible pagar cumpliendo con una prestación distinta (accesoria)(23).

Si comparamos estos conceptos con el régimen de las obligaciones en moneda extranjera, podemos concluir que estas son un supuesto de obligación facultativa.

Lorenzetti rechaza esta postura aunque sin inclinarse por considerarla una obligación alternativa, por considerar que de acuerdo al art. 766 no hay una prestación principal y otra accesoria(24). No coincidimos con esa postura.

Si bien las prestaciones posibles (entrega de cantidad en moneda extranjera o de cantidad equivalente en moneda de curso legal) son distintas entre sí, no son independientes una de la otra; como exige el art. 779 para poder considerar a las obligaciones en moneda extranjera como un supuesto de obligación alternativa.

En nuestra opinión, parece evidente que en las obligaciones en moneda extranjera existe una prestación principal (entregar la cantidad de moneda pactada) y una prestación accesoria (entregar el equivalente en moneda de curso legal). Asimismo, es claro que el deudor de una obligación en moneda extranjera puede ejercer “una facultad” (lo propio de las obligaciones facultativas). Esa facultad consiste en liberarse cumpliendo con la prestación accesoria; es decir, dando el equivalente en moneda de curso legal.

De tal forma, por su régimen de cumplimiento, podemos encuadrar las obligaciones de dar moneda extranjera en un supuesto legal de obligación facultativa. Esta ha sido la posición mayoritaria en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil(25).

III.4. Pero nos queda explicar el sentido y vigencia del art. 766 que señala que “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”. Ello se resolverá, justamente, aplicando el régimen de las obligaciones facultativas; ya que implicará una confirmación de la tesis que proponemos, brindando coherencia interpretativa a las dos normas (los arts. 765 y 766) que

aparecían como contradictorias.

Como ya vimos, las obligaciones facultativas tienen “una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria”. Sin embargo, “el deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar” (art. 786, cód. civil y comercial de la Nación). Aclaremos que “el momento del pago” debe interpretarse como el del vencimiento del cumplimiento de la obligación.

Por ello, si el deudor no cumple con la obligación en ese momento entregando el equivalente en moneda de curso legal, ya no podrá hacerlo en el futuro y el acreedor podrá exigir el pago en moneda extranjera (como obligación principal), pues “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”, como ordena el art. 766.

La reafirmación del deber de “entregar la cantidad correspondiente de la especie designada” que formula el art. 766 pone en evidencia que esta es la prestación principal, mientras que la facultad del deudor de liberarse “dando el equivalente en moneda de curso legal” brindada por el art. 765 es una prestación accesoria. Con ello se confirma la caracterización de la obligación en moneda extranjera como un supuesto de obligación facultativa.

III.5. Concluyendo: Por analogía, a las obligaciones en moneda extranjera debe aplicarse el régimen de las obligaciones facultativas. Esto permite considerar: 1) que aquellas tienen una prestación principal (entregar la moneda designada) y una accesoria (entregar el equivalente en moneda nacional); 2) que el deudor está facultado a liberarse cumpliendo con la prestación accesoria, que en este caso es dar el equivalente en moneda de curso legal (art. 765); 3) pero esa facultad, como en toda obligación facultativa, puede ejercerla el deudor solamente hasta el vencimiento de la obligación (art. 786) y no posteriormente; 4) luego del vencimiento, como el deudor debe cumplir la prestación principal, en este caso entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (art. 766), aquel solamente podrá liberarse entregando la cantidad pactada en moneda extranjera (prestación principal) y el acreedor podrá ejecutar la obligación en esa misma moneda extranjera.

De tal forma, hasta el vencimiento de la obligación se aplica el art. 765 y el deudor de moneda extranjera puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal; luego del vencimiento se aplica el art. 766 y el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de moneda extranjera.

IV La obligación de dar moneda extranjera es una obligación dineraria

IV.1. Se ha discutido si la obligación en moneda extranjera es una obligación dineraria o no lo es.

Quienes sostienen que no lo es parten de considerar ese tipo de obligaciones como de dar cantidades de cosas⁽²⁶⁾, distinguiéndolas de las obligaciones de dar dinero. Ese también ha sido el criterio de alguna decisión judicial⁽²⁷⁾. A nuestro criterio, esa interpretación es incorrecta.

En nuestro derecho positivo, las obligaciones en moneda extranjera tuvieron distinto tratamiento y ello influyó en la adopción de distintas posturas.

El Código velezano establecía que, si “se hubiese estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas” (art. 617, cód. civil de Vélez).

Con la adopción del sistema monetario de convertibilidad entre la moneda nacional y el dólar estadounidense, se estableció que ese tipo de obligación “debe considerarse como de dar sumas de dinero” (art. 617, cód. civil según ley 23.928).

El Anteproyecto elaborado por la Comisión de Reformas(28) mantenía la regla de considerarlas como de dar sumas de dinero, lo cual era coherente con la ubicación de la norma en el Código; es decir dentro del parágrafo 6º dedicado a las “Obligaciones de dar dinero”.

El texto enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo, y que terminó siendo aprobado como ley, es desafortunado en cuanto vuelve a la redacción de Vélez y las considera como obligaciones de dar cantidades de cosas; ello es así por las razones que siguen.

En primer lugar porque en el nuevo Código no existe (como sí preveía el Código de Vélez) la clase de obligaciones de “dar cantidades de cosas”; en tal sentido, calificar las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de “dar cantidades de cosas” remite a un vacío legal.

En segundo lugar porque pese a considerarlas como obligaciones de “dar cantidades de cosas” las regula entre las “Obligaciones de dar dinero”; es decir dentro del citado parágrafo 6º.

En tercer lugar porque considerarlas como obligaciones de “dar cantidades de cosas” es incoherente con la introducción de la facultad otorgada al deudor de poder liberarse dando el equivalente en moneda nacional o de curso legal.

Consideramos que este tipo de obligaciones son dinerarias(29) por razones jurídicas y prácticas.

IV.2. Desde el punto de vista jurídico existen diversos argumentos para considerarlas como obligaciones dinerarias.

IV.2.1. A diferencia del Código Civil de Vélez(30), el Código Civil y Comercial no prevé las obligaciones de dar cantidades de cosas dentro de las diversas clases de obligaciones que regula. Entre las obligaciones de dar, el nuevo código legisla sobre las obligaciones de dar cosa cierta (para constituir derecho reales o para restituir), de género, relativas a bienes que no son cosas y de dar dinero. De tal forma, el encuadramiento de las obligaciones en moneda extranjera como de dar cantidades de cosas, que hace el art 765, es incoherente con la clasificación y con la denominación de las clases de obligaciones que realiza el mismo cuerpo legal.

Si bien puede pensarse que podría aplicarse la actual denominación de obligaciones de género (parágrafo 4º), ello es incorrecto, pues las obligaciones en moneda extranjera no encuadran en esa otra clase de obligaciones. Las obligaciones de género recaen sobre “cosas” determinadas solo por su especie y cantidad. Las obligaciones en moneda extranjera no implican entregar cosas sino transferir un medio de cambio. Inclusive pueden cumplirse sin la entrega de los objetos físicos (billetes o monedas físicas), sino que pueden realizarse mediante transferencias bancarias que simplemente determinan una registración contable en la cuenta bancaria del titular. En ese tipo de obligaciones, el deudor tampoco se obliga a entregar una determinada cantidad de billetes (cosas) de cierta denominación (ej. 10 billetes de USD 100 para cumplir una obligación de USD 1000), pues la cantidad no se refiere a los billetes (cosas) sino a la moneda pactada.

IV.2.2. Otro argumento, a nuestro criterio más fuerte, es que las obligaciones en moneda extranjera están reguladas en el art. 765 que establece en su título el concepto de las “Obligaciones de dar dinero”, reguladas en el parágrafo 6º de la sección 1ª que se refiere a las “Obligaciones de dar”.

Si el legislador estableció el régimen de las obligaciones en moneda extranjera dentro de las obligaciones de dar dinero, a nuestro criterio, es evidente que debemos considerar aquellas como obligaciones dinerarias.

IV.2.3. En esta misma línea, debemos señalar que la misma definición de obligación de dar dinero abarca las obligaciones de dar moneda extranjera.

La primera parte del mismo art. 765 establece que “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación”. Pues bien, cabe advertir que al referirse a “cantidad de moneda” no se limita a la moneda de curso legal en la República ni distingue entre moneda nacional y moneda extranjera. El intérprete no tiene por qué distinguir cuando la norma no lo hace. Es decir que podemos decir que la definición de obligación de dar dinero incluye la de dar moneda extranjera.

IV.2.4. Refuerza esta solución la facultad brindada al deudor para liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal; es decir, otro tipo de dinero.

El dinero es el género y las diversas monedas (nacional y extranjera) son especies de ese mismo género. Si la obligación puede cumplirse entregando moneda de curso legal, la obligación se cumple de todos modos en cuanto a que se entrega dinero, aunque en una especie de moneda distinta.

IV.2.5. Otro argumento es que, si no considerásemos las obligaciones en moneda extranjera como dinerarias, estas no devengarían intereses; pues los intereses son un accesorio de las obligaciones dinerarias.

Si las obligaciones en moneda extranjera no devengaran intereses, además de ser injusto, no resultaría funcional; pues ello no reflejaría la práctica jurídica, económica y comercial, tanto local como global.

Además, los arts. 767 al 769, que regulan los diversos tipos de intereses (compensatorios, moratorios y punitivos), no distinguen entre obligaciones en moneda de curso legal y extranjera. Como el concepto de obligaciones de dar dinero incluye ambas, los intereses también se aplican a ambas.

IV.3. Desde el punto de vista práctico, si las obligaciones en moneda extranjera no fueran obligaciones dinerarias, aquellas no podrían considerarse como precio en el contrato de compraventa o como alquiler o canon en el contrato de locación o como cualquier prestación dineraria en otro tipo de contratos.

En nuestro país es usual pactar en moneda extranjera precios de compraventas o alquileres de locaciones u otras prestaciones de contratos con prestaciones recíprocas que requieren que una de las obligaciones sea dineraria. En consecuencia, de hecho la población pacta y cumple obligaciones en moneda extranjera como dinerarias.

V Conclusiones

De todo lo dicho podemos concluir que el actual régimen de las obligaciones en moneda extranjera prevé una regla general y diversas excepciones.

De acuerdo a la regla general, el deudor puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento de la obligación.

Sin embargo, existen excepciones a esa regla general. En esos casos el deudor debe cumplir con su prestación en la misma moneda pactada, no pudiendo optar por pagar con el equivalente en moneda nacional.

Algunas excepciones están previstas expresamente en el ordenamiento legal. Las partes también pueden apartarse de la regulación general por su propia voluntad, lo cual requiere la renuncia del deudor a esa facultad que le brinda la regla general. Por otra parte, tampoco se aplica el régimen

de la regla general cuando el cumplimiento en la moneda pactada es esencial a la finalidad del contrato.

Las obligaciones en moneda extranjera, según la aplicación de la regla general, son un supuesto de obligación facultativa. Por ello la opción de cumplirla entregando el equivalente en moneda nacional solamente puede ser ejercido hasta el momento del vencimiento de la obligación; luego de esta, el deudor debe cumplir con la prestación en la moneda pactada.

En todos los casos, sea que se aplique la regla general o sea un supuesto de excepción en que no se aplique esa regla, la obligación en moneda extranjera es una obligación dineraria. Por ello esta puede constituir precio en los contratos que la tienen como prestación y puede devengar intereses de todo tipo.

VOCES: CONTRATOS - OBLIGACIONES - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO - DERECHO CIVIL - PAGO - LEY - ECONOMÍA - ESTADO - ENTIDADES FINANCIERAS - MONEDA - CAMBIO - EMPRESA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: La emergencia, las deudas en dólares y las vías procesales, por María Isabel Benavente, ED, 197-638; Depósito de garantía locativa en moneda extranjera y el derecho de pesificación, por Enrique Luis Abatti e Ival Rocca (h.), ED, 209-827; Consignación - Requisitos - Contratos - Interpretación - Conducta de las partes - Locación - Obligaciones en moneda extranjera, por Christian Barra, ED, 235-182; Obligaciones en moneda extranjera frente a la ruptura del sinalagma contractual como consecuencia de la conducta del Estado Nacional, por Pablo A. Pirovano, ED, 249-598; Obligaciones dinerarias (arts. 765 y 766 del proyecto de la Comisión Redactora) y la sustitución por el art. 765 redactado por el Poder Ejecutivo Nacional. Análisis del régimen propuesto por ambas partes. Viabilidad, consecuencias y comentarios, por Silvia Amelia Canna Bórrega, ED, 251-558; De la interpretación en materia cambiaria, por Hernán Verly, ED, 252- 507; Obligaciones celebradas en moneda extranjera y actuales normas cambiarias, por Silvina M. Pagliotto, ED, 255-708. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

1 - Al cumplirse el aniversario de los doscientos años de la declaración de nuestra independencia, el diario La Nación publicó una infografía por la que se ponía en evidencia que nuestra moneda se había deteriorado a razón de haber perdido un cero cada diez años desde la ley 1130, por la que se estableció el Peso Moneda Nacional (diario La Nación del 9-7-16).

2 - CS, Fallos: 333:447.

3 - Casielo, Juan J., Obligaciones contraídas en moneda extranjera, J. A., número especial, 2015-IV, fascículos 11, Buenos Aires, 16-12-15, págs. 8/11.

4 - Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., Derecho de las obligaciones civiles y comerciales, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 484.

5 - Alterini, Jorge H. (dir. gral.) - Alterini, Ignacio E. (coord.), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Buenos Aires, La Ley, 2015, pág. 185 y sigs.; Méndez Sierra, Eduardo C., Obligaciones dinerarias, Buenos Aires, El Derecho, 2016.

6 - XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, J.A., número especial, 2015-IV, fascículos 11, Buenos Aires, 16-12-15.

7 - Márquez, José F., Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, LL, 2015-B-606; cita online: AR/DOC/684/2015. En el mismo sentido, opinión de Alterini, Jorge H. (dir. gral.) - Alterini, Ignacio E. (coord.), en Código Civil y Comercial..., cit., pág. 190.

8 - XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 2: "Obligaciones de dar dinero", Conclusión 15.1 (mayoría), pág. 148 del fascículo citado en nota 3.

9 - CNCiv., sala F, "Fau c. Abecian" y "Libson c. Fau", 25-8- 15; CNCiv., sala H, "Terravista c. Verna", 3-12-15, LL, cita online: AR/JUR/70872/2015; CNCiv., sala A, "Producción Animal S.R.L. c. I.B.M.", 5-4-16; CNCiv., sala I, "Vistuosos c. Gelasan", 10-3-15, RCCyC 2015 (julio), 165; CNCCom., "Coto c. CesceArg.", 3-12-15, El Dial.com AA9404.

10 - Márquez, José F., Las obligaciones de dar..., cit.

11 - Leyes 25.561, 25.713, 25.796, 26.167 y decretos 1570/01, 214/02 y 762/02; como normas principales.

12 - CS, "Benedetti, Estela Sara c. PEN Ley 25.561 dto. 1570/01 214/02 s/amparo", B. 1694. XXXIX. REX, 16-9-08, Fallos: 331:2006.

13 - CS, "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c. Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L. y otro s/ejecución hipotecaria", L. 971. XL. RHE 18-12-07, Fallos: 330:5345; caso de un mutuo hipotecario en el que no estaba afectada la vivienda única y familiar del deudor y cuyo monto superaba la suma de US\$100.000. En cambio, en la causa "Rinaldi Francisco Augusto y otro c. Guzmán Toledo Ronal Constante y otra s/ejecución hipotecaria", R. 320. XLII. RHE 15-3-07, Fallos: 330:855, en donde estaba afectada la vivienda única y familiar del deudor, también se admitió la pesificación pero se consideró justificado el límite de un dólar igual a un peso más solamente el 30 % de la brecha cambiaria, a fin de "adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley 26.167, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación".

14 - CS, "Vaisman, Víctor Gabriel y otro c. Poder Ejecutivo Nacional - Minis. de Economía y otro s/amparo", V. 485. XLIII. REX 12-5-09, Fallos: 332:1082.

15 - CS, "Bezzi, Rubén Amleto y otro c. Valentín, Sixto Carlos y otro"; Fallos: 330:4001.

16 - CS, "Krieger, Ana Inés c. Sánchez, Orlando Rubén s/daño moral", 13-9-16, La Ley, 12-10-16, 9; cita online: AR/JUR/60547/2016.

17 - CNCom., sala C, "Lopardo, Constantino E. c. Consolidar Compañía de Seguros de Vida S.A.", 2-8-12, Abeledo-Perrot, N° AP/ JUR/3097/2012.

18 - Moisset de Espanés, Luis - Márquez, José F., Cláusulas de determinación del precio y cláusulas de estabilización: la actualidad de la distinción, J.A., 2002-IV-961. En el mismo sentido, Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil argentino. Contratos, Perrot, 1961, t. I, n° 102, pág. 85. Ver también Wayar, Ernesto C., Compraventa y permuta, Astrea, 1984, pág. 257.

19 - Lorenzetti, Ricardo L., Contrato de mutuo y locación, en Obligaciones en pesos y en dólares, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, pág. 100. Ver también, López Cabana, Roberto, Ley de Convertibilidad y locaciones en moneda extranjera, LL, 1992-A-678.

20 - Azar, Aldo Marcelo, El Régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación, J.A., Fascículo citado en nota 3, págs. 24/32. El mismo autor sostuvo tal posición, en forma minoritaria, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusión 13.2, fascículo citado, pág. 148.

21 - Capel.CC Junín, "León, María de los Ángeles c. Dónovan, María Adela y otra s/cobro ejecutivo", 11-8-16, IJ-CIX-927.

22 - Guffanti, Daniel B., Obligaciones. Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores, Buenos Aires, El Derecho, 2016, t. I, pág. 366, n° 147.8.

23 - Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil - Obligaciones, 3ª ed. actualizada, Buenos Aires, Perrot, 1978, pág. 353 y sigs. Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., Derecho de las obligaciones..., cit., pág. 508, n° 1200.

24 - Lorenzetti, Ricardo L., Fundamentos de derecho privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, pág. 197.

25 - XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 2. "Obligaciones de dar dinero", Conclusión 13.1. (mayoría), fascículo citado en nota 3, pág. 148.

26 - Lorenzetti, Ricardo L., Fundamentos de derecho..., cit., pág. 197.

27 - CNCom., "Coto c. CesceArg.", 3-12-15, El Dial.com AA9404.

28 - Decreto Presidencial 191/11, integrado por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

29 - Cornet, Manuel, Obligaciones de dar dinero, J.A., fascículo citado en nota 3, pág. 12/23.

30 - Código civil de Vélez, cap. 3, "De las obligaciones de dar cantidades de cosas", del Título 7 "De las Obligaciones de dar".